

Ley de Creación del Timbre de Archivos

Nº 43 de 21 de diciembre de 1934

Artículo 1.- Procédase, por medio del Poder Ejecutivo, a dotar de fondos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional, que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para el objeto que se destina. Con ese propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Junta Administrativa del Archivo Nacional. (Así reformado por el artículo 3º de la Ley Nº 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 2º- DEROGADO

(Derogado por el artículo 3º de la Ley Nº 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 3.- Para el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivos. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

(Así reformado por el artículo 3º de la Ley Nº 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 4°- DEROGADO

(Derogado por el artículo 4° de la Ley N° 1234 de 29 de noviembre de 1950).

Artículo 5°- DEROGADO

(Derogado por el artículo 1° de la Ley N° 1753 de 16 de junio de 1954).

Artículo 6.- Por los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que expida el Archivo Nacional, por orden de una autoridad o a solicitud del interesado, se pagarán en timbres de archivos: ¢10,00 cuando el valor de la operación a que el testimonio o certificación se refiera sea menor de ¢10.000,00; ¢20,00 si el valor de la operación fuere de ¢10.000,00 hasta ¢49.999,99; timbres por ¢50,00, si fuere de ¢50.000,00 a ¢99.999,99; y timbres de archivos por ¢100,00 cuando ese valor fuere de ¢100.000,00 o más. Por las escrituras de cuantía inestimable se pagará un timbre de ¢20,00.

Por todas las certificaciones que emita el Archivo Nacional acerca de sus fondos documentales, excepto las notariales, se pagará un timbre de archivos de ¢20,00. Por los tomos de protocolos notariales que sean entregados para su custodia definitiva, deberá pagarse un timbre de archivos de ¢200,00.

Por los índices notariales que se presenten cada quincena se pagarán un timbre de ¢20,00 por cada fórmula.

Por todos los documentos que se presenten para ser inscritos en cualquiera de los registros que conforman el Registro Nacional, deberá

pagarse un timbre de archivos de ¢10,00, si su cuantía fuere menor a los ¢100.000,00.

Si el valor de la operación fuere de ¢100.000,00 más, o si su cuantía fuere inestimable, se pagará un timbre de ¢20,00.

Por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivos de ¢5,00.

(Así reformado por el artículo 3° de la Ley N° 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 7.- Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar, en el ejemplar destinado al administrador de la aduana o al jefe del Departamento de Paquetes Postales, un timbre de archivos de ¢20,00 que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha. Sin ese requisito no se atenderá la solicitud.

(Así reformado por el artículo 3° de la Ley N° 7202 de 24 de octubre de 1990).

Artículo 8°- DEROGADO

(Derogado por el artículo 3° de la Ley N° 7202 de 24 de octubre de 1990).

TRANSITORIO I: Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornarán a la caja única del Estado.

(NOTA: Transitorio de la Ley N° 7202 de 24 de octubre de 1990).